



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00970

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso, se aportará prueba de que se agotó el intento de conciliación previa con relación a la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, toda vez que la aportada se celebró únicamente con los codemandados Cristian Camilo Vargas Navales, José Álvaro Ruiz Gutiérrez y la Empresa Transportadora Tax Ideal Ltda.

2.- De conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso se aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, toda vez que no se presenta con el escrito de la demanda.

3.- De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de hechos de la demanda debe indicarse concreta y detalladamente las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales ocurrió el siniestro que dio origen a la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Debe de tenerse en cuenta que en la demanda se hace apenas una descripción vaga de los hechos, por lo cual, ellos deben ser detallados en debida forma.

Adicionalmente, se tendrán que indicar los daños que sufrió tanto la motocicleta de placas LUH37D por causa del accidente automovilístico, con indicación de las reparaciones que requiere, como el demandante en su cuerpo e integridad, debiéndose especificar cada una de las patologías o diagnósticos que del siniestro le derivaron.

4.- Se adecuará la pretensión 3º de la demanda, en el sentido de relacionar concretamente los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se solicitan con

la demanda. Se advierte que, si la parte actora realizó operaciones matemáticas para calcularlos, entonces deberá relacionar y exponer dichos métodos jurisprudenciales en el acápite de juramento estimatorio.

De igual forma, se debe agregar que el acápite de pretensiones de condena deberá necesariamente coincidir con los perjuicios que se describan en el acápite de hechos de la demanda, y que bajo la gravedad de juramento se estimen.

5.- En el acápite de hechos de la demanda se deberá identificar la póliza de responsabilidad civil extracontractual que aseguraba el vehículo identificado con placas TPT485. De igual manera, en el acápite de pretensiones de la demanda se solicitará que se condene a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa al pago del monto asegurable por la póliza que se contrató en favor de dicho vehículo.

En todo caso, la parte actora deberá remitir nuevamente al Despacho la póliza en comento, toda vez que las copias aportadas con el líbello son completamente ilegibles.

6.- De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, la parte actora deberá acreditar al Despacho que al momento de presentar la demanda remitió tanto el líbello y sus anexos a las direcciones electrónicas o físicas de los demandados.

De igual forma deberá proceder con relación al escrito de subsanación de la demanda.

7.- De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, en el acápite de juramento estimatorio de la demanda deberá relacionarse también el monto concerniente al daño emergente que se reclama con la demanda, toda vez se omite.

De igual forma, se advierte que él deberá coincidir con el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, y deberá calcularlos conforme a las formulas vigentes diseñadas para tal efecto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

8.- Observa el Despacho que, conforme al acápite de hechos y pretensiones de la demanda, el accionante reclama perjuicios morales por causa del accidente de tránsito que padeció.

Por lo cual, conforme a la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, deberá especificar detalladamente desde el componente fáctico la situación moral adversa que sufrió a causa del accidente de tránsito. De igual manera, se deberá indicar la disminución o anulación de las capacidades para realizar actividades vitales que usualmente realizaba¹.

9.- De conformidad con lo solicitado por concepto de daño emergente en el acápite de pretensiones de la demanda, se le deberá indicar concretamente al Despacho cuáles fueron los cuidados personales que requirió el demandante por causa del accidente de tránsito padecido. De ser posible aportará tanto la prueba de dichos gastos como de aquellos concernientes a transportes, que también se solicitan por concepto de daño emergente.

10.- Se aportará nuevamente tanto el informe policía de accidente de tránsito N° 000613033 como el croquis que la autoridad de tránsito realizó respecto del siniestro, toda vez que su contenido es ilegible.

11.- Desde el acápite de hechos de la demanda se deberán relacionar las patologías que el demandante sufrió a causa del accidente de tránsito, con indicación de si fue incapacitado o no por la EPS o ARL a la cual se encuentra afiliado.

Respecto del requisito de las incapacidades, se hace necesario que proceda a: (I) relacionar cronológicamente los periodos mensuales durante los cuales estuvo incapacitado por causa del accidente de tránsito; (II) si las incapacidades médicas que le fueron prescritas fueron objeto de pago efectivo por parte de la Entidad Promotora o Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentra afiliado, y con indicación de dicho monto, y (III) si al momento de presentación de la demanda aún permanece o no incapacitado.

12.- Se aportará nuevamente la resolución N° 79536 del 06 de septiembre del 2017, expedida por la Alcaldía de Bello, debidamente escaneada, toda vez que el contenido de la aportada no es solo absolutamente ilegible, sino que también se encuentra incompleta.

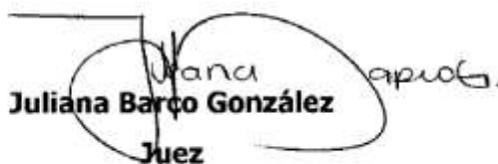
13.- Se aportarán nuevamente los historiales de propiedad del vehículo y motocicleta identificados con placas TPT485 y LUH37D, respectivamente, con una expedición que no podrá ser superior al término de 30 días.

¹Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia SC5340-2018

14.- Se explicará al Despacho la razón por la cual se aporta el registro civil de nacimiento del demandado Daniel Esteban Patiño Montoya. En todo caso, se prescindirá de él por ser jurídicamente irrelevante para efectos de lo pretendido con la demanda.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 15 sep 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**352769fcb3c76a781c99a8a31eb7fbcad022bfb8d19a0366aa4bb45ccf2f
7d4**

Documento generado en 14/09/2021 10:55:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>